

Secretaria: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que venció en silencio el término del aviso, sin que se presentara interesado alguno. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1336

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO IVAN ROZO
DEMANDADOS: JOSE MARIA CORREA
RADICACION: 760014003011-1970-00268-00

Encontrándose vencido el término del emplazamiento, sin que se presentara algún interesado dentro del presente trámite, se resolverá la solicitud de CANCELACIÓN DE GRAVAMEN decretado en expediente que no se halló, petición que formuló el hijo del demandado JOSE MARÍA CORREA (q.e.p.d), a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ALVARO IVAN ROZO.

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial y en calidad de hijo del propietario del bien inmueble trabado en la litis, el señor FERNANDO CORREA PEREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presentó solicitud de cancelación de gravamen de embargo decretado dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por ALVARO IVAN ROZO contra el señor JOSE MARIA CORREA y que correspondió por reparto a este despacho; Empero, pese haberse realizado una búsqueda exhaustiva en los paquetes de archivo entregados en custodia a la bodega central de Britilana, no se encontró el expediente en cita, y así se corrobora con la constancia suscrita por el asistente judicial agregada al plenario.

El solicitante fundamentó su solicitud en lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, al no hallarse el expediente contentivo de dicha ejecución y haber transcurrido más de cinco años desde cuando se hizo la inscripción de dicha medida ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

II. TRÁMITE

Admitida la solicitud mediante providencia No. 762 del 6 de abril de 2022, se fijó el aviso en la secretaría del despacho, sin que alguna manifestación se hiciera al respecto y en consecuencia, ha pasado las actuaciones a despacho para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La norma del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, estableció la facultad de pedir la cancelación de un gravamen decretado en un proceso cuando el expediente no aparezca y hayan transcurrido cinco años desde cuando el mismo se ordenó.

Así las cosas, en el sub judice se estableció, en primer lugar, la pérdida del expediente en el cual se decretó la medida de que se trata, lo que se comprueba con la certificación

expedida por la certificación del juzgado, en segundo lugar, el transcurso de más de cinco años, desde cuando se decretó la medida y por último la fijación del aviso en la secretaría del despacho por el término de 20 días, los cuales transcurrieron en silencio, ya que ninguna persona se opuso al pedimento del actor.

Concluye entonces este despacho que se dan los presupuestos requeridos para la validez de la solicitud comentada, por lo que se accederá a la misma mediante esta providencia, efectuando los ordenamientos correspondientes a este linaje de eventos.

Ameritando lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

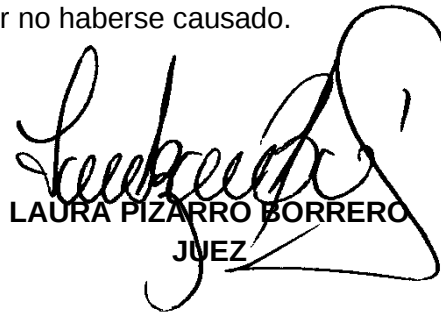
IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la cancelación del oficio de embargo N°268 del 12 de marzo de 1970, registrado en la anotación N°003 del folio de matrícula inmobiliaria N°370-132989, referente al embargo ejecutivo decretado por este despacho dentro del proceso adelantado por ALVARO IVAN ROZO contra JOSE MARIA CORREA. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: ARCHIVESE la actuación, previa cancelación de la actuación.

TERCERO: SIN COSTAS por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

Estado No. 109, junio 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud de nulidad invocada por la entidad demandada Itaú Management Colombia S.A. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.1372

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: SAMUEL MONTERIO BOTINA Y OTRO

DEMANDADO: ITAÚ ASSET MANAHEMENT COLOMBIA S.A.

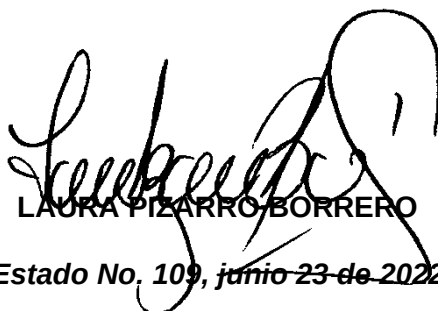
RADICACIÓN: 7600140030112018-00554-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente incidente de nulidad interpuesto a través de apoderado judicial por Itaú Management Colombia S.A.; de conformidad con establecido en el numeral 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado (a) RAUL TASCON REYES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14439861 y la tarjeta de abogado (a) No. 35689, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por el señor ITAÚ ASSET MANAHEMENT COLOMBIA S.A.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
3. REQUERIR al abogado RAUL TASCON REYES para que el término de tres (3) días proceda a acreditar la calidad atribuida a la señora María Fernanda Morales Carrillo, pues de la revisión efectuada al certificado aportado y página web <https://www.rues.org.co/> no puede verificarse la condición de representante legal de la demandada.
4. Aplazar la diligencia de inspección judicial programada para el día 28 de junio del corriente en virtud a la solicitud de nulidad pretendida. Resuelto lo anterior, se continuará con las etapas procesales a las que haya lugar.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 109, junio 23 de 2022

Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar con el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIASECRETARIA

AUTO No.848

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ORLANDO GONZALEZ OMAÑA

DEMANDADO: ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA

RADICACIÓN: 7600140030112020-00426-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, advierte el despacho que no hay lugar a correr traslado a la contestación de la demanda con excepciones de mérito, presentada por el apoderado de la parte actora, con base en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el excepcionante acreditó el envío del escrito de contestación a la parte actora.

De acuerdo a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO: Decrétese el interrogatorio de parte a la parte demandada.

TESTIMONIAL: En atención a lo reglado en el artículo 212 del C.G. del P., decrétese el testimonio de Humberto León Higuera, Laine Espinel Omaña, Johanna del Pilar Solano, Magda Rocío Fernández González, Israel Medina Betancourt, Gilberto Diaz Vanegas, Daniel Pedraza, Hermes Archila y Virgilio Ochoa Acevedo para lo cual se exhorta a la parte interesada a cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 217 de norma procesal ibidem.

NEGAR la recepción del testimonio de José Antonio Caicedo, Alba Yesmira Rodríguez, Hermes Archila, Virgilio Ochoa Acevedo, Nepomuceno Sánchez por ser reiterativos de los hechos que se pretenden probar, relativos a la posesión que se aduce continúa ejerciendo el demandante y sobre la cercanía y parentesco de este con la parte demandada.

NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas en escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, allegado por la parte actora, teniendo en cuenta que las mismas no se solicitaron dentro de los términos y oportunidades previstos para ello y tampoco se realizó mediante las herramientas procesales pertinentes, de conformidad con lo reglado en el artículo 173 del CGP.

OFICIOS: NEGAR la solicitud de OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que expida el Certificado Catastral correspondiente al Lote 1 Ubicado en la

Carrera 4 No. 18-41 identificado con matrícula inmobiliaria número 264-1363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, por tratarse de una prueba irrelevante e innecesaria.

1.2. LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO: Decrétese el interrogatorio de parte a la parte demandante.

TESTIMONIAL: En atención a lo reglado en el artículo 212 del C.G. del P., decrétese el testimonio de Juan Carlos Correa Figueroa, José Luis Moreno Millán y Alvaro López para lo cual se exhorta a la parte interesada a cumplir con lo establecido en el inciso primero del artículo 217 de norma procesal ibidem.

NEGAR la declaración de parte del demandado, por cuanto no se menciona concretamente los hechos que se pretenden probar, amén que obra la contestación de la demanda y la formulación de excepciones, mediante las cuales manifestó su posición respecto de los hechos expuestos por la parte demandante y formuló los propios en los medios exceptivos.

NEGAR la prueba trasladada solicitada como quiera que no se evidencia gestión alguna por la parte interesada en solicitar los documentos pretendidos a los juzgados de conocimiento mediante derecho de petición, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso en asonancia con el numeral 4 del artículo 43 ibidem.

2. Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, e instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día veintiocho (28) de septiembre de 2022 a la hora de las 10:00 am.

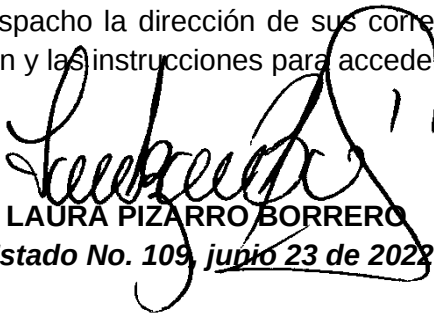
3. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 109, junio 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para su revisión, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista al silencio del anteriormente designado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN.
DEMANDADA: SANDRA LORENA GÓMEZ LÓPEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00645-00.

En consideración al escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RELÉVESE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) JOSE MARIA MONSEGNY RODRIGUEZ, y en su reemplazo designase como curador ad litem de SANDRA LORENA GÓMEZ LÓPEZ. al (a) abogado (a),

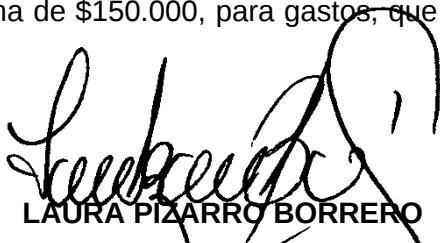
CONSUELO POLANCO MORENO	cpolanco52@hotmail.com
-------------------------	------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 109, junio 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvese proveer, Santiago de Cali, 17 junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-FONAVIEMCALI.
DEMANDADO: ALEXANDRA CHÁVEZ ZAPATA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00051-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador(a) ad-litem de ALEXANDRA CHÁVEZ ZAPATA, al abogado (a):

BRENDA MARCELA MUÑOZ GUERRERO	BRENDAM.02@HOTMAIL.COM
-------------------------------	------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 109, junio 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1375
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOHAN RICARDO GARCIA MORALES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00053-00

Efectuada la revisión al expediente, se puede corroborar que a la fecha la parte demandante intentó la notificación a parte ejecutada en las direcciones que reposan en el expediente, sin obtener resultado positivo, en ese orden, dado que no se evidencia dirección física o electrónica adicional donde pueda ser agotada la notificación de que tratan lo artículos 291 y 292 del C.G. del P., así como lo reglado en Ley 2213 de 2022, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el canon 293 del Código General del Proceso, razón por la cual, este Juzgado:

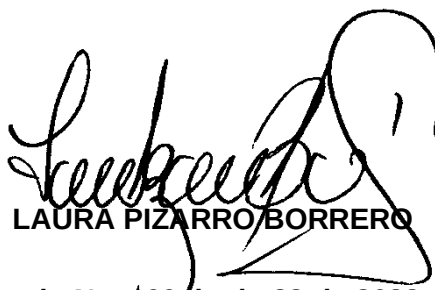
RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.272 del 10 de febrero del 2022; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

2. En atención al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 109, junio 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra terminado desde el 03 de junio de 2022 y consultada la página web del Banco Agrario, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales a favor de la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1329

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO
DEMANDADO: CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00199-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen títulos de depósitos judiciales constituidos pendiente de ordenar su pago a la parte demandada, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 1205 del 02 de junio de 2022, y no hay embargo de remanentes.

Así las cosas y como quiera que la parte demandada allega constancia de haber diligenciados el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia ante el pagador, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Ordenar a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, la expedición de las órdenes de pago del título de depósito judicial numero 469030002784817 por valor de \$1.662.991, según relación consultada en la página del portal transaccional del Banco Agrario la cual se adjunta al proceso, a favor del señor CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4652977, por el presente asunto encontrarse terminado por pago total de obligación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 108, junio 23 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra INGRI MARCELA MORENO GARCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1098660398 y la tarjeta de abogado (a) No. 358708. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1366
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO LANDINES CALVO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00398-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de JOHN JAIRO LANDINES CALVO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda específicamente, en la fecha de vencimiento del pagaré, como quiera que la mencionada en el escrito principal, difiere de la expresada en la copia del título aportado. Imprecisiones que contrarían lo reglado en los numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.
2. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.
3. Debe acreditar la calidad atribuida a la señora KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, pues de la revisión efectuada al certificado aportado y página web <https://www.rues.org.co/> no puede verificarse la condición de representante legal de la demandante. Lo anterior conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 109, junio 23 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38555208 y la tarjeta de abogado (a) No. 156463. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1368
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: LIZ DANY MORENO QUIÑONES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00403-00

Al revisar la presente solicitud, propuesta a través de apoderado judicial por Liz Dany Moreno Quiñones, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 189 y 236 Código General del Proceso, así como lo instituido en la Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad y precisión en la presente solicitud, puesto que, a pesar de que solicita se ordene la práctica de inspección judicial, no se precisa si la misma recae sobre la persona que presuntamente ejerce derechos de tenencia de su apartamento o sobre el inmueble de su propiedad.

De igual manera, persiste confusión respecto del objeto de la prueba solicitada, máxime cuando el artículo 236 ibidem, predica que, *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, en ese sentido deberá la interesada indicar el tipo de proceso que pretende adelantar y la imposibilidad que le asiste para verificar los hechos objeto de prueba, a través de otro mecanismo.

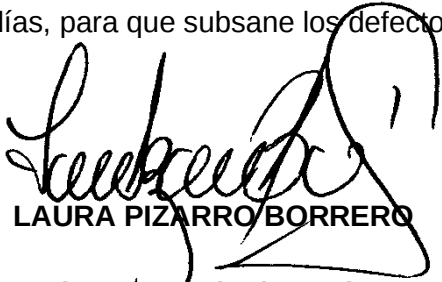
2. Deberá expresar si presentó derecho de petición a la propiedad horizontal con el fin de obtener el dato que pretende a través de la inspección judicial.
3. En virtud del artículo 237 del C.G.P. el actor se servirá expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar con la inspección judicial deprecada.
4. No se acata lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en el poder y la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.
6. Debe acompañarse el certificado de tradición del bien actualizado, lo anterior con el fin de garantizar la calidad de propietaria de la solicitante, conforme a lo indicado en el numeral 2° artículo 84 del C.G. del P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 109, junio 23 de 2022

